

INFORME: 29 de julio de 2020. Dejo constancia que en contacto telefónico llevado a cabo con la accionante para verificar el cumplimiento que informa la EPS accionada, informó que el único medicamento que le hacen entrega puntual es el TRACUMIMUS XL, que no es objeto del incidente de desacato; que es el MICOFELONATO que informó en la solicitud de desacato, que no ha sido posible su entrega desde el mes de marzo de 2020.

Beatriz Taborda
Oficial Mayor



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN (ANT.), JULIO VEINTINUEVE DE DOS MIL VEINTE.**

Proceso:	Incidente de Desacato.
Accionante:	Marta Ligia Giraldo Múnera.
Accionados:	Coomeva EPS S.A.
Radicado:	No. 050014003005 20130027200
Asunto:	Auto de Apertura de Desacato.

La señora **MARTHA LIGIA GIRALDO MÚNERA**, vino expresando que la accionada **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, representada por la Doctora **ANGELA MARÍA CRUZ LIBREROS**, al Doctor **HERNÁN DARIO RODRIGUEZ ORTÍZ** y a la doctora **CLAUDIA IVONE POLO URREGO**, respectivamente, en calidad de **GERENTE GENERAL; GERENTE REGIONAL-NOROCCIDENTE Y SUPERIOR JERÁRQUICO DEL ENCARGADO DE CUMPLIR LOS FALLOS DE TUTUELA y DIRECTORA DE SALUD ZONA NORTE** de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, no ha cumplido con la orden que se le impartió mediante la sentencia de tutela N°046 del 4 de abril de 2013, por lo que el despacho, dispuso la verificación del **REQUERIMIENTO PREVIO** a dicha EPS, por medio del auto dictado el 23 de junio de 2020.

Notificados que fueron, la Doctora **ANGELA MARÍA CRUZ LIBREROS**, al Doctor **HERNÁN DARIO RODRIGUEZ ORTÍZ** y a la doctora **CLAUDIA IVONE POLO URREGO**, respectivamente, en

calidad de **GERENTE GENERAL; GERENTE REGIONAL-NOROCCIDENTE Y SUPERIOR JERÁRQUICO DEL ENCARGADO DE CUMPLIR LOS FALLOS DE TUTUELA y DIRECTORA DE SALUD ZONA NORTE de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, por medio de los oficios Nos 1391, 1392 Y 1393 del 2 de julio de 2020, que se les remitieron por correo electrónico de lo cual, obra constancia en el expediente, a lo cual la señora Gerente en un primer pronunciamiento le manifestó al despacho que COOMEVA EPS S.A. atiende usuarios en más de 100 municipios, por lo cual están organizados administrativamente para poder cumplir la promesa de servicio a los afiliados; que, el alcance de la Gerente General de la EPS se encuentra orientado exclusivamente en asuntos relacionados con direccionamiento estratégicos de la entidad y dentro de sus funciones específicas no se describen funciones de tipo operativo asistencial, por tanto, COOMEVA EPS S.A., tiene organizado internamente la estructura administrativa por áreas geográficas y cada una de ellas tiene una conformación especial para atender los distintos frentes de la operación, entre ellos el correspondiente a la atención en salud en cada área de influencia y de esta forma brindar respuesta a las acciones de tutela.

Informó la regente que, en aras de dar respuesta al requerimiento hecho por el despacho, previo a iniciar el incidente de desacato, le solicitó al doctor HERNÁN DARÍO RODRIGUEZ ORTIZ, en calidad de Gerente de la zona Norte, para que verifique el cumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho e informe lo respectivo.

En un segundo pronunciamiento al requerimiento hecho por el despacho, la entidad por medio de apoderada judicial, ha comunicado cumplimiento al fallo de tutela; que, según el informe del área de auditoría médica, la usuaria ha enviado la fórmula de los meses marzo, abril, mayo y junio al correo electrónico *domiciliosmedellin@Dempos* para el suministro del Medicamento TRACUMIMUS XL y MICOFENOTATO del que se evidencia aprobación hasta diciembre de 2020. Que en la validación en el sistema Ciklos de la entidad, se evidencia ordenamiento # 2053377 que corresponde a PROGRAF ® XL CAPSULAS DE LIBERACION PROLONGADA DE 5 MG / TACROLIMUS CAPSULAS DE LIBERACIÓN PROLONGADA 5 MG, generado el 5/06/2020, direccionado a MEDITEC CALIDAD EN SALUD S.A.S, en estado impreso y lo envían por correo al prestador para gestión en la entrega y el día 3/07/2020 al establecer comunicación con la usuaria al teléfono de

contacto #3104635153, ésta indica que el prestador MEDITEC CALIDAD EN SALUD S.A.S le está cumpliendo con la entrega de dicho medicamento, que le hicieron entrega en su domicilio el día 9/06/2020 por lo que se cierra caso por cumplimiento.

De lo anterior, se deduce que para el medicamento MICOFELONATO MOFETILO, tableta de 500 mg, que es objeto del incidente de desacato, no se informó cumplimiento como lo manifestó la misma accionante al contactarla para verificar la información suministrada por la entidad accionada.

Al respecto la norma del Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, establece: *“Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar...”*, en concordancia con lo establecido por el Decreto 1069 de 2015, Art. 2.2.3.1.1.7 y el Decreto 306 de 1992, Art. 9.

Se deduce de la solicitud escrita de la parte actora, aquí incidentista, que se ha configurado el presunto incumplimiento de la orden de tutela por parte de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., representada por la Doctora ANGELA MARÍA CRUZ LIBREROS, al Doctor HERNÁN DARIO RODRIGUEZ ORTÍZ y a la doctora CLAUDIA IVONE POLO URREGO, respectivamente, en calidad de GERENTE GENERAL; GERENTE REGIONAL- NOROCCIDENTE Y SUPERIOR JERÁRQUICO DEL ENCARGADO DE CUMPLIR LOS FALLOS DE TUTUELA y DIRECTORA DE SALUD ZONA NORTE de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., como que no se ha cumplido con la misma en la forma y términos como quedó definido en la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado, providencia que no fue impugnada, dado que no ha procedido a suministrarle el medicamento referido en la solicitud del desacato, lo que se verifica con el informe presentado, la entidad ha venido suministrando otro de los medicamentos que la actora requiere TACROLIMUS CAPSULAS DE LIBERACIÓN PROLONGADA 5 MG de manera puntual, más no el que reclama en la solicitud de desacato, MICOFELONATO MOFETILO TABLETA DE 500 MG. En todo caso, es menester la apertura del trámite incidental que permitirá establecer si

le asiste la razón a la parte accionante o determinar si por el contrario, la accionada COOMEVA E.P.S. S.A. representada por la Doctora ANGELA MARÍA CRUZ LIBREROS, al Doctor HERNÁN DARIO RODRIGUEZ ORTÍZ y a la doctora CLAUDIA IVONE POLO URREGO, respectivamente, en calidad de GERENTE GENERAL; GERENTE REGIONAL- NOROCCIDENTE Y SUPERIOR JERÁRQUICO DEL ENCARGADO DE CUMPLIR LOS FALLOS DE TUTUELA y DIRECTORA DE SALUD ZONA NORTE de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., han acatado la orden de tutela que, se itera, está bajo su responsabilidad cumplir; entonces se atribuye a la parte accionada un presunto incumplimiento, afirmación que se hace sin perjuicio de lo que logre demostrar la parte accionada vinculada con la orden en el curso del incidente, cuya iniciación aquí se dispone.

Por eso acorde con la norma del Art. 129 del C. General del Proceso, aplicable al caso, por disposición del Art. 4º del Decreto 306 del 19 de febrero de 1992, por el cual fue reglamentado el Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, se ordena la INICIACIÓN DEL INCIDENTE POR PRESUNTO DESACATO, propuesto por la accionante, en contra de la accionada COOMEVA EPS S.A., representada por la Doctora ANGELA MARÍA CRUZ LIBREROS, al Doctor HERNÁN DARIO RODRIGUEZ ORTÍZ y a la doctora CLAUDIA IVONE POLO URREGO, respectivamente, en calidad de GERENTE GENERAL; GERENTE REGIONAL- NOROCCIDENTE Y SUPERIOR JERÁRQUICO DEL ENCARGADO DE CUMPLIR LOS FALLOS DE TUTUELA y DIRECTORA DE SALUD ZONA NORTE de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., efecto para el cual este despacho, les conferirá traslado del escrito promotor del incidente y de los anexos aportados, por el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación para que, hagan los pronunciamientos que considere pertinentes en ejercicio del derecho de contradicción y defensa; en la contestación podrán pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente digital.

Se dispondrá la valoración de la prueba documental acercada por la parte incidentista y se ordena oficiosamente requerir a la señora **MARTHA LIGIA GIRALDO MÚNERA**, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del oficio que le comunicará lo aquí dispuesto, remita

a través del correo electrónico institucional copia de la historia clínica en la cual se dispuso es tratamiento o servicio de salud, adicionalmente y dentro del mismo término informará la mencionada, si la EPS accionada procedió con la entrega o suministro de la medicación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

RESUELVE:

1.-DISPONER LA INICIACIÓN AL TRAMITE DE DESACATO, previsto en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, respecto del fallo de tutela proferido por este despacho el 4 de abril de 2013, a favor de la señora **MARTHA LIGIA GIRALDO MÚNERA**, titular de la C.C. 32.439.853 frente a la **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, representada por la **ANGELA MARÍA CRUZ LIBREROS**, al Doctor **HERNÁN DARIO RODRIGUEZ ORTÍZ** y a la doctora **CLAUDIA IVONE POLO URREGO**, respectivamente, en calidad de **GERENTE GENERAL; GERENTE REGIONAL-NOROCCIDENTE Y SUPERIOR JERÁRQUICO DEL ENCARGADO DE CUMPLIR LOS FALLOS DE TUTUELA y DIRECTORA DE SALUD ZONA NORTE**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.-ORDENAR como trámite inherente al **INCIDENTE DEL DESACATO** que se adelantará, **TRASLADO** a la parte accionada o incidentada, la Doctora **ANGELA MARÍA CRUZ LIBREROS**, al Doctor **HERNÁN DARIO RODRIGUEZ ORTÍZ** y a la doctora **CLAUDIA IVONE POLO URREGO**, respectivamente, en calidad de **GERENTE GENERAL; GERENTE REGIONAL-NOROCCIDENTE Y SUPERIOR JERÁRQUICO DEL ENCARGADO DE CUMPLIR LOS FALLOS DE TUTUELA y DIRECTORA DE SALUD ZONA NORTE** de la accionada **COOMEVA E.P.S S.A.**, por el término de tres (3) días para que hagan los pronunciamientos que estimen convenientes en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción; en la contestación podrán pedir las pruebas que pretendan hacer valer y acompañarán los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

3.-DISPONER que se surta el traslado ordenado mediante la notificación

a cada representante de este auto y la entrega de las copias de los documentos referidos.

4.-TENER como pruebas para valorar en la providencia definidora del incidente, los documentos adosados por la parte actora con la solicitud de desacato.

5.-REQUERIR a la señora **MARTHA LIGIA GIRALDO MÚNERA**, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del oficio que le comunicará lo aquí dispuesto, remita a través del correo electrónico institucional copia de la historia clínica en la cual se dispuso es tratamiento o servicio de salud, adicionalmente y dentro del mismo término informará la mencionada, si la EPS accionada procedió con la entrega o suministro de la medicación.

6.-REQUERIR a la Doctora **ANGELA MARÍA CRUZ LIBREROS**, al Doctor **HERNÁN DARIO RODRIGUEZ ORTÍZ** y a la doctora **CLAUDIA IVONE POLO URREGO**, en las calidades descritas, para que acaten a plenitud e inmediatamente la orden impartida por este despacho en la sentencia dictada el 4 de abril de 2013, en caso de resultar ciertas las afirmaciones vertidas en el escrito promotor del incidente, que dedujo la señora **MARTHA LIGIA GIRALDO MÚNERA**, so pena de hacerse merecedores de las sanciones de multa (hasta de 20 salarios mínimos mensuales) y arresto (hasta de seis meses) procedentes, en caso de subsistir el presunto desacato a la orden de tutela.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA